

2 Enero 1911.

239

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Agustín Espinoza Filiación N° 2442 Celda N° 222

Delito Homicidio

Penas 6 años

Comienza la condena 16 diciembre del 909

Termina la condena el 16 diciembre del 915

Juez Dr. Oscar Blondet

Juzgado Parco

Libro 5-639.

240

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia
Dirección General

Lima, 28 de diciembre de 1910.

2496.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Agustín Espinoza la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el dieciseis de diciembre de mil novecientos nueve;--Dítesc las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinoza



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

Y
Señalada. Madrid, Escribano
de Estado de la Provincia
de Pisco.

Certifico: que en el juicio cri-
minal seguido alreo Agustín Es-
pinoro acusado del homicidio
de Julia Leiva, existen tres sen-
tencias, siendo en tenor y el
del auto de su referencias como
sentencias siguientes. = En el juicio criminal
del Sr. Escribano de oficio contra Agustin
Espinoza por el delito de
homicidio consumado en la
persona de Julia Leiva. =
Vistos: resultando de autos:
que habiendose denunciado
el delito ante el comisario
de Armer, don Leonardo Ba-
vero, pasó este a la Subpre-
fectura el parte de fojas
una, a mérito del que se
abrió la causa expediendo
se el auto cabero de proceso
de fojas dos: que seguido el
juicio por todos sus trámites,
se halla en estado de expedir
sentencia y teniendo en consi-
deración: Lo primero, que el cuer-
po del delito de homicidio, que
se juzga esta acreditado con
el certificado pericial de fojas

Cuatro, en el que se ratificó juratoriamente el mismo titular, y se lo expidió y al que se adhirió el doctor Enrique Portal, que fué el otro perito sumbrado, como consta de las diligencias de fojas diez y seis y diez y seis vuelta y además con la partida funera, de la occisa yuhá de ciro, que abra á fojas veinte: Segundo que la culpabilidad del procesado Agustín Espinosa, está plenamente comprobada con el mérito que arrojan las declaraciones de los testigos presenciales Anselmo Duran y Eugenia Campos comentados á fojas once y catorce respectivamente y además con la de los testigos Manuel Garza de fojas ocho, Luis Luispefojas nueve, María Rojas de fojas diez vuelta y Víctor Beroya de fojas veinte y cinco vuelta: Tercero que la causa de la muerte de la



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Leivo, según el certificado pericial de fojas cuatro, confirma las relaciones hechas por los testigos que han declarado en el sumario acerca de la manera como falleció la misma: cuarto, que por consiguiente no ha habido y producido ninguna prueba en el plenario y subsistiendo en todo su vigor lo actuado en el sumario, el enjuiciado debe ser considerado como reo del delito de homicidio y aplicarse la pena de penitenciaría en tercer grado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos treinta del Código Penal: Quinto, que aunque de autos consta que el delito se cometió de noche, no debe considerarse como agravante esta circunstancia, por que Anselmo Luna declara a fojas doce, que el reo decía al pegarle a la víctima, que era su concubi-

na, que esta lo habia
traicionado en es misma no
che, de lo que se sigue, que
se cometio el crimen con pre
meditacion a esa hora, in
nico caso en que debe consi
derarse como agravante el
hecho, de cometer el crimen
de noche, segun lo tiene esta
Reales la Excelentissima Bor
te Suprema en ejecutorias re
cientes: Sexto, que si debe a
preciarse la circunstancia a
gravante a que se contrae el
inciso tres, del articulo diez
del bodigo Penal, por habers
cometido el homicidio en la
persona, de una muger, debi
e indeferir, pero como tambien
concurren las atenuantes a que
se contraen los incisos septimo
y octavo, del articulo noveno del
mismo bodigo, por haberse cometi
do el crimen en estado de
embriaguez y cuando el reo
estaba dominado por la pasion
de los celos, debe compensarse
una de estas atenuantes con la
agravante ya indicada y des



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

minuendo la pena principal
 en un termino teniendo en cuenta
 la concurrencia de la se-
 gunda circunstancia atenuante.
 Fundamentos: admi-
 nistrando justicia a nombre de
 la Nacion. Hallo: que debo de-
 clarar, como en efecto declaro
 a Agustin Espinosa reo del
 delito de homicidio consuma-
 do en la persona de Julia
 Leiva y como a tal le impongo
 la pena de penitenciaría
en tercer grado, termino medio
o sean once años, de dicha
pena y ademas las accesorias
del artículo treinta y cinco del
Codigo Penal, condenandolo tam-
bien en el caso de tener bienes
y de que la victima dejara
hijos, a dar a estos una pen-
sion alimenticia en propor-
cion a sus facultades, con
arreglo a lo prescrito en el
artículo doscientos treinta y
nueve del Codigo Penal, de
siendo descontado de la
pena principal el tiempo de
cárcel que ha sufrido el
reo. - Y por esta mi sentencia,

Sentencia
de 2.^a Inst.
ancia.

ari lo pronuncio, en auto y
firmo, haciendo audiencia
publica en la sala de mi es-
pacho y consultes este fallo
sin que se apelado. = berru, y
noveinte de mis novecientos
dier. = Oscar Blondet. = dio
y pronuncio la sentencia que
antecede el Señor Juan de
primera Instancia de la
Provincia, doctor don Oscar
Blondet, cuya sentencia fue
publicada por mi el dia de
su pronunciamiento en presen-
cia de don Pedro b. Villavi-
cencio y don Moyses Fello Velaz-
quez de Loyola. = berru, y noventa y
nove de mis novecientos
dier. = Jose b. Mañón. = Lima,
diez y ocho de Agosto de mi
novecientos diez. = vistos de
conformidad en parte con lo
dictaminado por el Señor Fis-
cal, y atendiendo a que la cir-
cunstancia atenuante de la
embriaguez debe compensarse
con la agravante de la debili-
dad por razón del sexo de la
persona ofendida, no debien-
do tomarse en consideración



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

la relativa a haberse cometido el delito de roche por no haber sido buscada: revocar la sentencia de fajas cuarenta y una, fecha veinte de junio ultimo; imponer a Agustin Espinosa reo del delito de homicidio la pena de penitenciaria en tercer grado termino maximo o sea doce años, que se contarán desde el diez y seis de diciembre de mil novecientos nueve y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más despues de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena, y ejecución a la vigilancia de la autoridad, de uno a cinco años, despues de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el reo durante la condena, y los devolvien, con prevención al juez de que en lo sucesivo debe indicar expresamente las penas accesorias como lo ordena la ley. = Washburn. =

356 P

Quintana = Garcia = Romero = Herrera = Se publicó conforme a ley = José Varela Orbezo = El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = bontífica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Agustín Espinora en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y atendiendo a que de las actuaciones de este proceso resulta que el reo Agustín Espinora no tuvo la intención deliberada de matar a su concubina Juana Leiva al inferirle las lesiones de que se ocupa el certificado médico de fojas cuatro, como lo revela muy especialmente, la circunstancia de no haber empleado contra ella arma alguna, y a que en todo caso debe aplicarse la pena con arreglo al artículo sesenta del Código Penal: declararon haber



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

nulidad en la sentencia de
 vista de fojas cincuenta, supe-
 cha diez y ocho de Agosto úl-
 timo que condena al expre-
 sado Espinora a doce años
 de Penitenciaria; reformán-
 do ese fallo y revocando el de
 primera instancia de fojas
 cuarenta y una, supecha
 veinte de Junio, del corriente
 año, impusieron a dicho reo
la misma pena en primer
grado, termino maximo ó sea
seis años, con las accesorias
del artículo treinta y cinco del
Código Penal, contando el tér-
mino para la principal des-
de el diez y seis de Diciembre
de mil novecientos nueve y los
devolvieron. - El more. = Villarín =
Equiguren. = Villanueva. = Ville-
García. = Se publicó conforme
a ley. = Besar de Bardenas. =
Do copia de su original que co-
me a fojas dos, del cuaderno
número quinientos veintiseiete,
que queda archivado en esta
Secretaría. - Lima, once de El-
tubro de mil novecientos diez. = Be-
sar de Bardenas. = Berro, Octubre

auto de
1.^o Inst.
Lima.

veinte y cuatro de mes nove-
cientos diez. = Por devuelto,
cúmplase lo ejecutorias y sa-
guese por triplicado el tanto
de culpa del reo Agustín
Espinoza, para remitir un
ejemplar al Señor Jefe de
rematados, otro al Ministerio
de Justicia y el tercero al Señor
Jefe de departamento, a-
sién se oficiará también
para que disponga la tras-
lación del reo nombrado de
la cárcel de esta ciudad al
Panóptico de Lima donde de-
berá cumplir su condena.
Hecho archivados los autos.
una rubrica. = ante mí =
Madrid. =

Así consta y aparece de su origen en
referencia, al que me remito en caso
necesario, expido la presente por man-
dato judicial. En, Noviembre cinco
de mes novecientos diez.

N.º 13º




José A. Madrid
F. de B.



246

ue
1,
a
to
e
a
i
o
cor
e-
w
as
e
el
de
y
-
-
an
ed
can
o